

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.231

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra de la señora **ALBA LUZ VALENCIA VALENCIA.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra de la señora **ALBA LUZ VALENCIA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.837)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2019**.

1.2) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2019**.

1.3) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2019**.

1.4) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2020**.

1.5) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2020**.

1.6) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020**.

1.7) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020**.

1.8) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.9) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.10) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.11) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.12) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.13) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.14) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

2º Por los intereses moratorios sobre cada cuota ordinaria de administración descritas en el numeral primero, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

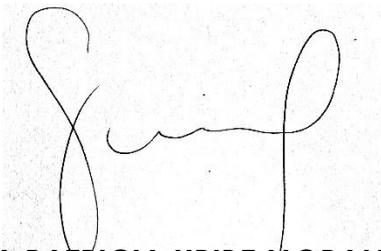
5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 120308 del C. S .J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00753-0

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.24 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.222

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **RODOLFO PELAEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

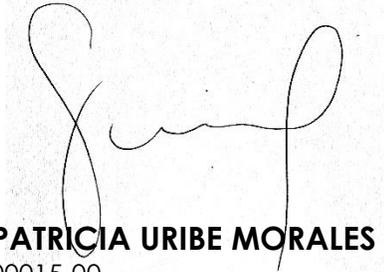
RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **RODOLFO PELAEZ**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1. **POR LA SUMA DE VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCT (\$24.517.933)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagare, **suscrito el 26 de julio de 2019 correspondiente a las obligaciones 4899114091834247-5412038530713834-4520007790.**
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el **09 de diciembre de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 111.300 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00015-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.25** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. De igual manera, se deja constancia que en el expediente digital obra la escritura pública No. 2762 de fecha 26 de diciembre de 2018 de la notaria Única de Jamundí, la cual consta de 155 folios. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.232

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 16713930

1.1 por la cantidad de **DOSCIENTAS SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TREINTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (207,0030UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 de julio de 2020 equivalentes a **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$56.992,05)**.

1.1.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL con CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (947,5898 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, liquidados sobre la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 260.890,32)**.

1.1.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **DOSCIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (208,0106 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2020 equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 57.269,46)**.

1.2.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (938,4031UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, liquidados sobre la cuota indicada en el numeral 1.2, desde 05 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 258.361,05)**.

1.2.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.2, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **DOSCIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (209,0231 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2020 equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (57.548,22)**

1.3.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO CATORCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (929,2114UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 6% efectivo anual, liquidados sobre la cuota indicada en el numeral 1.3, desde 05 de agosto de 2020 al 09 de septiembre de 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$255.830,39)**.

1.3.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.3, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (210,0405 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2020 equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$57.828,33)**.

1.4.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR (920,2792 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, liquidados sobre la cuota indicada en el numeral 1.5, desde 05 de julio al 04 de agosto de 2019 equivalentes a **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 186.152,04)**.

1.4.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.4, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **DOSCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (211,0629 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2020 equivalentes a **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (58.109,82 MCTE)**.

1.5.1 Por la cantidad **NOVECIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (912,1499 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.5, desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE(\$253.371,18)**.

1.5.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.5, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 6.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **DOSCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (212,0902 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 diciembre de 2020 equivalentes a **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVO MCTE (\$58.392,65)**.

1.6.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTAS VEINTIUN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (909,5321 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.6, desde equivalentes a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 250.412,29)**.

1.6.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.6, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 6.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **14 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (186,644,1248 UVR)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, que al 03 de diciembre de 2020 representan la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$51.386.841,77 MCTE)**, representados en el pagaré No. 16713930 de fecha 26 de diciembre de 2018 y en la escritura pública No. 2762 de fecha 26 de diciembre de 2018 de la notaría Única de Jamundí,

1.7.1 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.7, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **14 de diciembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-994513** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

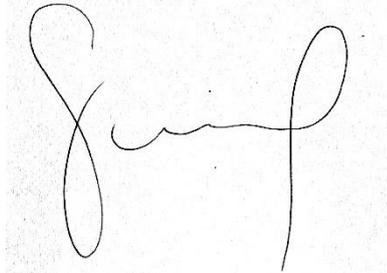
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P.,

dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00774-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.25** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **YURI MARCELA URBANO MUÑOZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

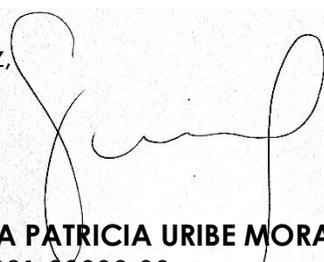
1º. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **YURI MARCELA URBANO MUÑOZ**

2º. ORDENAR la aprehensión del vehículo que a continuación se describe **LINEA: NUEVO LOGAN, MARCA: RENAULT, COLOR: GRIS CASSIOPEE, MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: USP736**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo del acreedor garantizado, en los parqueaderos CAPUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca RENAULT.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, 
SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00008-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**
En estado No. 25 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2021**
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A**, en contra del señor **GABRIEL MAURICIO GALVEZ POLO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** en contra del señor **GABRIEL MAURICIO GALVEZ POLO**.

2º. ORDENAR la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: CAMIONETA, LINEA: CAPTUR-INTENS 2.0LAT, MARCA: RENAULT, COLOR: BLANCO MARFIL - NEGRO, MODELO: 2018, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: DTN810**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la apoderada del solicitante en la CALLE 93B No. 19-31 Edificio Glacial, piso 2 Ubicado en la ciudad de Bogotá y/o en las instalaciones del siguiente parqueadero

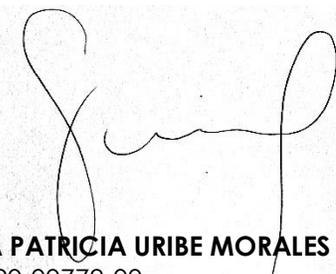
- BODEGA JM, ubicada en el Callejón el silencio lote 3 CGTO Juanchito, girar entre el centro de diagnóstico y el Motel Hawái.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOCER personería suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 y portadora de la T.P No. 68.298 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00779-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 25 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **CRISTHIAN DANILO CAICEDO LOPEZ** y la señora **DIANA MILENA SIERRA CHINDOY**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora en contra del señor **CRISTHIAN DANILO CAICEDO LOPEZ** y la señora **DIANA MILENA SIERRA CHINDOY**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 8360089296**

1.1. Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 71.199.714)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.8360089296 de fecha 05 de diciembre de 2016, obrante a folios Nos.1 a 2 del plenario y en la Escritura Publica No. 2.498 de fecha 19 de septiembre de 2019, elevada en la Notaria Diez del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-938415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 23.09% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de enero de 2021 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y hasta el pago total de la obligación.

***Pagare No. 83681036804**

1.2. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.190.565)**, por concepto del capital representado en el referido pagaré, suscrito por la demanda el día 25 de mayo de 2016.

1.2.1 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 24.04% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de julio de 2020 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-938415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

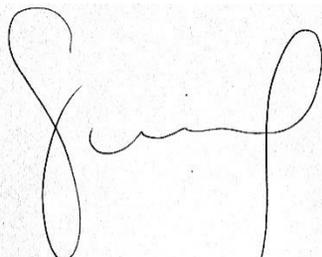
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00068-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **25** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **LEANDRO ALVARADO LADINO** y la señora **ADIELA FERNANDA MORENO NOREÑA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora en contra del señor **LEANDRO ALVARADO LADINO** y la señora **ADIELA FERNANDA MORENO NOREÑA**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 3265 320059455**

1.1. Por la suma de **VEINTOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 28.964.474,84)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.3265 320059455 de fecha 23 de febrero de 2016, obrante a folios Nos.1 al 4 del plenario y en la Escritura Publica No. 4.224 de fecha 30 de diciembre de 2015, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-924016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$2.355.260,33)**, liquidados a la tasa del 13.45% efectivo anual, que fueron causados desde el 23 de julio de 2020 y hasta el 19 de enero de 2019

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 20.17% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de enero de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-924016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00067-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 25 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.237
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra la señora **MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

No se vislumbra dentro del cuerpo de la demanda, datos de notificación de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., Numeral 2 y consecuente con el numeral 10 del mencionado artículo, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Sírvase atemperarse a lo dicho en este numeral.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

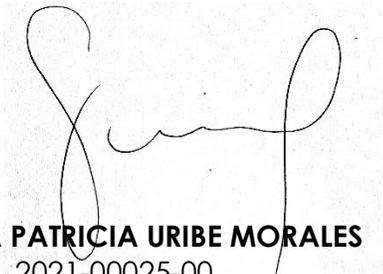
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. TENGASE como demandante a la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.860.975 de Cali Valle, para actuar dentro del presente proceso en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00025-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.25** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **15 de febrero de 2021**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.225

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero once (11) de dos mil Veintiuno (2.021)

Subsanados como fueron los defectos señalados en la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra del señor **JAIME GIRALDO NAVARRO.**, por auto interlocutorio No. 1114 de fecha 23 de noviembre de 2020, y encontrándose a despacho para su admisión, el despacho procede nuevamente a revisar la demanda, observando las siguientes anomalías:

1. Se observa que las pretensiones, PRIMERA desde el numeral 5 Hasta el numeral 37, y SEGUNDA desde el numeral 6 hasta el numeral 13, y del numeral 23 Al numeral 25, No corresponden con el certificado de deuda allegado por el ejecutante.

Sírvase indicar los medios donde pueden ser notificados los demandados, toda vez que se certifica que la señora **ROCIO SILVA MONDRAGON** es una persona fallecida, y no se solicita ninguna notificación respecto de los herederos, a su vez que el profesional en derecho manifiesta en la parte introductoria de la demanda que desconoce el domicilio del señor **JAIME GIRALDO NAVARRO.**

2. Observa el despacho que en la parte introductoria de la demanda se hace mención de herederos determinados, sírvase identificar a los mismos los cuales no se vislumbran en el título valor aportado.

Por lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

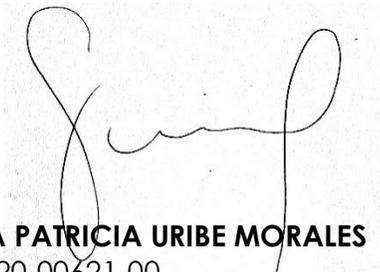
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

INADMITIR nuevamente la demanda de la referencia concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00621-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDÍ**

En estado No. 25 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual cuenta con fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 12 de febrero de 2021 a la hora de las 09:00am, sin embargo, la misma no podrá llevarse a cabo el día en mención. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **JOANA MARCELA RINCON ORTIZ, quien actúa en representación de su menor hijo GAEL RIVAS RINCON**, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO**, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem para el día 12 de febrero de 2021.

Sin embargo, por error involuntario y al momento de enviar el link para la diligencia, el juzgado indicó que la audiencia se evacuaría el día 10 de febrero de 2021, encontrándose las partes prestos a comparecer a la audiencia virtual para el mencionado día.

Aunado a lo anterior, y al percatarse el despacho de la situación presentada, se le confirma a la apoderada de la parte actora que la fecha programada para evacuar la diligencia es el día 12 de febrero de 2020, tal y como consta en el auto de fecha 28 de enero de 2021, indicándole que cualquier cambio se notificaría por estados a través de auto.

No obstante, manifiesta la parte demandante no poder conectarse ese día a la presente audiencia, razón por la cual solicita se fije nueva fecha y hora para evacuar la misma.

Atendiendo la situación antes planteada, se suspenderá la presente diligencia y en consecuencia se ordenará fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer.

Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 12 de febrero de 2021, a las 9:00 AM, por las razones arriba anotadas.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la

cual habrá de celebrarse el día **25** del mes de **FEBRERO** del **2021**, a la hora de las **09:00 AM.**

CUARTO: ORDENAR citartanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00298-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.25_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, allega escrito describiendo el traslado de la excepción propuesta por el Curador-Ad Litem. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO**, en contra del señor **CAMILO VALENCIA TRUJILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble**, la curadora ad-litem de los demandados dentro del término legal presento escrito de contestación de la demanda formulando excepción de mérito, de la cual se corrió traslado por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P al demandante, quien en término describió el traslado, documentos que serán agregados a los autos.

Sin embargo, revisado el presente asunto encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el auto de fecha 29 de julio de 2020, en el cual se le requiere para que corrija y reinstale la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del código General del proceso, con las especificaciones allí señaladas y aportar registro fotográfico del mismo, de tal manera que se logre continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que realice las actuaciones procesales pendientes, de tal manera que se logre agilizar el presente trámite teniendo en cuenta los términos perentorios impuestos por el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.

De otro lado, se aprecia que el togado del demandante, informa que conforme al oficio #469 remitido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, no se explica el por qué, la entidad no encontró el predio objeto de la Litis, si en los planos y en la documentación aportada si aparece.

Respecto a ello, considera el despacho necesario indicarle al togado que no infiere en el presente proceso el que no se encuentre en la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral el inmueble objeto de la presente demanda, toda vez que tal y como se vislumbra en el numeral sexto del auto admisorio, se ordena informar a la entidades pertinentes sobre la existencia del presente asunto, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, el Juzgado

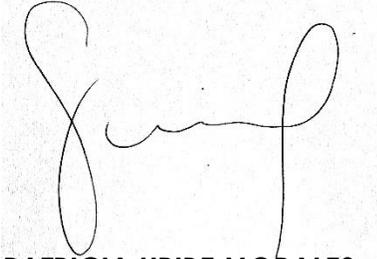
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el demandante describe el traslado de la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem, para que obren y consten dentro del mismo. (Fol. 120 del plenario)

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al numeral segundo (2º) del auto fechado el pasado 29 de julio de 2020, de tal manera que se logre agilizar el presente trámite teniendo en cuenta los términos perentorios impuestos por el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00028-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 25 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.228

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC.**, en contra del señor **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

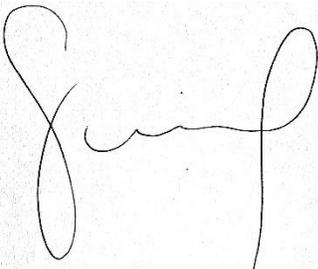
1º. RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC.**, en contra del señor **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC.**

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda al apoderado del demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00739

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.25 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.228

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC.**, en contra del señor **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

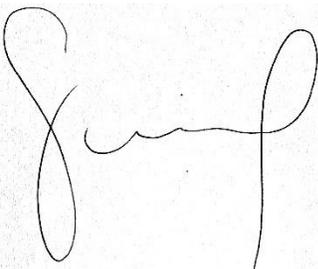
1º. RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC.**, en contra del señor **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC.**

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda al apoderado del demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00739

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.24 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA